

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1331

18 de julio de 2019

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 58, 88, 182, 228, 252, 257, 261, 262, 263 y 264 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico, a los fines de ampliar los mecanismos retributivos para delitos contra el erario; eliminar la discreción del Tribunal para imponer la pena de restitución, haciéndola mandatoria en todos los casos de delitos contra el erario; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el momento en que se constituye un gobierno por el consentimiento de los gobernados, la presunción universal es que dicho gobierno se constituye para servicio y beneficio del Pueblo que lo ordena. Un gobierno constitucional, por ende, está revestido de la más alta y pura confianza del público. Cualquier transgresión a esa confianza pública pone en peligro la frágil relación entre gobierno y gobernados, y merece el más enérgico rechazo de cualquier funcionario público. Remendar el desgaste o quebrantamiento de la confianza pública provocada por semejantes faltas, requiere un proceso de retribución, uniforme, libre de arbitrariedades y cónsono con los principios de resarcimiento del daño.

A lo largo de varias décadas, el Pueblo de Puerto Rico ha sufrido múltiples transgresiones a manos de funcionarios públicos que abusaron del poder gubernamental y la confianza depositada en ellos.

Actualmente, Puerto Rico se encuentra en una coyuntura donde nuevamente funcionarios públicos y contratistas del gobierno le han fallado a la confianza depositada en ellos y a su deber ministerial. Es por esto, que esta Asamblea Legislativa ha decidido incorporar en nuestro ordenamiento aquellos mecanismos que entiende necesarios para desterrar la corrupción de nuestras instituciones y resarcir al Pueblo de Puerto Rico de las decisiones y malversaciones del erario.

Esta ley pretende conferir al Estado mayores y mejores herramientas retributivas para delitos contra el erario. Realizamos estas enmiendas con la esperanza de que serán utilizadas adecuadamente por la Rama Ejecutiva en la consecución de mayor transparencia en la función gubernamental y pública.

Es por esto por lo que se amplía el alcance de la pena de restitución para delitos constitutivos de actos de corrupción gubernamental que hayan lacerado de alguna manera la salud del fisco puertorriqueño. De forma que, mediante esta Ley, estamos eliminando la discreción del Tribunal en imponer esta pena y haciéndola mandatoria en todos los casos de delitos contra el erario. Es la intención de esta Asamblea Legislativa que toda persona que cometa delitos contra el erario le devuelva al Pueblo de Puerto Rico el dinero y los bienes que ilegalmente le fueron privados.

Por la naturaleza no prescriptiva de varios de estos delitos, entre ellos la malversación de fondos públicos, también resulta prudente incorporar la figura de acumulación de intereses en la pena de restitución, para compensar por la devaluación de la moneda o la inflación.

Legislamos las siguientes enmiendas con la esperanza de que su adecuada utilización ayude a sanar la quebrantada relación de confianza entre el Pueblo de Puerto Rico y sus instituciones de justicia y provean una mayor transparencia en el ejercicio de la gestión pública. También actuamos con la esperanza de que estas

medidas sirvan de disuasivo para cualquier funcionario público que se vea tentado a incurrir en actividades ilegales.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo enmendar los Artículos 58, 88, 182, 228, 252, 257, 261, 262, 263 y 264 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico, a los fines de ampliar los mecanismos retributivos para delitos contra el erario, eliminando la discreción del Tribunal en imponer la pena de restitución y haciéndola mandatoria en todos los casos de delitos contra el erario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 58 de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como el Código Penal de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 58.-Restitución.

4 La pena de restitución consiste en la obligación que el tribunal impone de
5 compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a
6 su propiedad, como consecuencia del delito. La pena de restitución no incluye
7 sufrimientos y angustias mentales.

8 El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero,
9 mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente
10 apropiados o su equivalente en caso de que no estén disponibles *o se hayan*
11 *desmerecido*.

12 En el caso en que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe será
13 determinado por el tribunal tomando en consideración: el total de los daños que
14 habrán de restituirse, *los intereses sobre el monto a ser restituido necesarios para*

1 *compensar por la inflación agregada desde el momento en que se cometió el delito, la*
2 *participación prorrateada del convicto, si fueron varios los partícipes en el hecho*
3 *delictivo, la capacidad del convicto para pagar, y todo otro elemento que permita*
4 *una fijación adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto.*

5 La pena de restitución debe satisfacerse inmediatamente. No obstante, a solicitud
6 del sentenciado y a discreción del tribunal, tomando en cuenta la situación
7 económica del convicto, podrá pagarse en su totalidad o en plazos dentro de un
8 término razonable fijado por el tribunal a partir de la fecha en que ha quedado firme
9 la sentencia.”

10 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 88 de la Ley 146-2012, según enmendada,
11 conocida como el Código Penal de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

12 “Artículo 88.-Delitos que no prescriben.

13 En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa
14 humanidad, asesinato, secuestro, malversación de fondos públicos, falsificación de
15 documentos públicos, *todo delito que resulte en la apropiación ilegal o pérdida de propiedad*
16 *o fondos públicos, y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial*
17 *cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función*
18 *pública.*

19 Los siguientes delitos no prescribirán cuando la víctima sea un menor de
20 dieciocho (18) años de edad, y el acusado haya sido mayor de dieciocho (18) años de
21 edad al momento de la comisión del delito: incesto, agresión sexual, actos lascivos,

1 trata humana, secuestro agravado, la utilización de un menor para pornografía
2 infantil y el proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.”

3 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 182 de la Ley 146-2012, según enmendada,
4 conocida como el Código Penal de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 182.-Apropiación ilegal agravada.

6 Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo
7 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, será sancionada con pena de
8 reclusión por un término fijo de quince (15) años. Toda persona que se apropie de
9 bienes cuyo valor sea de diez mil dólares (\$10,000) o más, será sancionada con pena
10 de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una
11 persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares
12 (\$30,000).

13 Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares,
14 pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por
15 un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será
16 sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

17 Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por
18 el delito tipificado en el Artículo 181, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea
19 ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada
20 uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos
21 o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca
22 agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra

1 maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada,
2 empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de
3 maquinaria que a esos fines se utilicen.

4 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. *No obstante, cualquier*
5 *apropiación ilegal de propiedad o fondos públicos será sancionada con la pena de restitución*
6 *descrita en el Artículo 58.”*

7 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 228 de la Ley 146-2012, según enmendada,
8 conocida como el Código Penal de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

9 “Artículo 228.-Utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de
10 débito.

11 Toda persona que tenga en su posesión una tarjeta con banda electrónica a
12 sabiendas que la misma fue falsificada, incurrirá en delito menos grave.

13 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda
14 persona que con el propósito de defraudar a otra o para obtener bienes y servicios
15 que legítimamente no le corresponden, utilice una tarjeta de crédito o una tarjeta de
16 débito, a sabiendas de que la tarjeta es hurtada o falsificada, la tarjeta ha sido
17 revocada o cancelada, o el uso de la tarjeta de crédito o débito no está autorizado por
18 cualquier razón. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con
19 pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

20 Se podrá imponer la pena con agravantes, *además de la pena de restitución*, a todo
21 funcionario o empleado público, al que se le ha concedido el uso de alguna tarjeta de
22 crédito o débito garantizada con fondos públicos, para gestiones oficiales o

1 relacionadas con el desempeño de sus funciones que la utilizare con el propósito de
2 obtener beneficios *personales o comerciales* para sí o para un tercero.”

3 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 252 de la Ley 146-2012, según enmendada,
4 conocida como el Código Penal de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 252.-Aprovechamiento ilícito de trabajo o servicios públicos.

6 Toda persona que utilice de forma ilícita, para su beneficio o para beneficio de un
7 tercero, propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos públicos será sancionado
8 con *pena de restitución y* pena de reclusión por un término fijo de (3) años. Si la
9 persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta
10 diez mil dólares (\$10,000), *además de la pena de restitución.*

11 Se **[podrá imponer la pena]** *impondrán las penas* con circunstancias agravantes,
12 cuando el delito sea cometido por un funcionario o empleado público.

13 **[El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.]”**

14 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 257 de la Ley 146-2012, según enmendada,
15 conocida como el Código Penal de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

16 “Artículo 257.-Alteración o mutilación de propiedad.

17 Todo funcionario o empleado público que esté encargado o que tenga control de
18 cualquier propiedad, archivo, expediente, documento, registro computadorizado o
19 de otra naturaleza o banco de información, en soporte papel o electrónico que lo
20 altere, destruya, mutile, remueva u oculte en todo o en parte, será sancionado con
21 pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

1 Cuando se produzca la pérdida de propiedad o fondos públicos, el tribunal
2 también **[podrá imponer]** *impondrá* la pena de restitución.”

3 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 261 de la Ley 146-2012, según enmendada,
4 conocida como el Código Penal de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 261.-Influencia indebida.

6 Toda persona que obtenga o trate de obtener de otra cualquier beneficio al
7 asegurar o pretender que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la
8 conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus
9 funciones, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.
10 Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa
11 hasta diez mil dólares (\$10,000).

12 Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de
13 reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona
14 jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

15 El tribunal también **[podrá imponer]** *impondrá* la pena de restitución *cuando se*
16 *produzca la pérdida de propiedad o fondos públicos. En cualquier otra circunstancia, el*
17 *tribunal podrá imponer la pena de restitución discrecionalmente.*

18 *Se impondrán las penas con circunstancias agravantes cuando el delito sea cometido por*
19 *un funcionario o empleado público.”*

20 Sección 8.-Se enmienda el Artículo 262 de la Ley 146-2012, según enmendada,
21 conocida como el Código Penal de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 262.-Incumplimiento del deber.

1 Todo funcionario o empleado público que mediante acción u omisión y a
2 propósito, con conocimiento o temerariamente, incumpla un deber impuesto por la
3 ley o reglamento y, como consecuencia de tal *acción u omisión* se ocasione pérdida de
4 fondos públicos o daño a la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

5 Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública
6 sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, será sancionado con pena de reclusión por un
7 término fijo de tres (3) años.

8 El tribunal también **[podrá imponer]** *impondrá* la pena de restitución."

9 Sección 9.-Se enmienda el Artículo 263 de la Ley 146-2012, según enmendada,
10 conocida como el Código Penal de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

11 "Artículo 263.-Negligencia en el cumplimiento del deber.

12 Todo funcionario o empleado público que **[obstinadamente]** mediante acción u
13 omisión y negligentemente incumpla obligaciones de su cargo o empleo y como
14 consecuencia **[de tal descuido]** se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la
15 propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

16 Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública
17 sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, será sancionado con pena de reclusión por un
18 término fijo de tres (3) años.

19 El tribunal también **[podrá imponer]** *impondrá* la pena de restitución."

20 Sección 10.-Se enmienda el Artículo 264 de la Ley 146-2012, según enmendada,
21 conocida como el Código Penal de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

22 "Artículo 264.-Malversación de fondos públicos.

1 Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años,
2 independientemente de si obtuvo o no beneficio para sí o para un tercero todo
3 funcionario o empleado público que sea directa o indirectamente responsable de la
4 administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de
5 fondos públicos que:

6 (a) se los apropie ilegalmente, en todo o en parte;

7 (b) los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario
8 a la ley o a la reglamentación;

9 (c) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro
10 en alguna cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o
11 contrario a la ley o a la reglamentación;

12 (d) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización
13 o contrario a la ley o a la reglamentación; o

14 (e) deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita
15 por ley.

16 Cuando el autor sea un funcionario público o la pérdida de fondos públicos
17 sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares, será sancionado con pena de reclusión
18 por un término fijo de quince (15) años.

19 El tribunal también **[podrá imponer]** *impondrá* la pena de restitución."

20 Sección 11.-Cláusula de separabilidad.

21 Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por algún tribunal
22 con competencia y jurisdicción, las demás disposiciones no serán afectadas por dicha

1 sentencia o declaración de inconstitucionalidad. Si cualquier cláusula, párrafo,
2 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
3 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
4 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
5 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
6 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la
8 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a
9 una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración
10 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
11 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la
12 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la
13 aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que
14 se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea
15 Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta
16 ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
17 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin
18 efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
19 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
20 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

21 Sección 12.-Vigencia.

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.